

**EFICACIA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE PROTECCION  
DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS**

**HAROLD IVAN BELALCAZAR BERNAL**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2011**

**EFICACIA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE PROTECCION  
DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS**

**HAROLD IVAN BELALCAZAR BERNAL**

**Trabajo de investigación presentado para optar el título de Especialista en  
Derecho Administrativo**

**Asesor:  
Dr. Luis Javier Rosero**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2011**

Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son de  
responsabilidad exclusiva de sus autores.

Artículo primero del acuerdo 324 de octubre once (11) de 1966, emanado del  
Honorable Consejo Directivo de La Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

---

---

Jurado 1

---

Jurado 2

---

Pasto Agosto de 2011

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCION .....	12
1. LA MINERIA EN NUESTRO PAIS .....	13
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
1.2 ORIGEN DE NUESTRO CODIGO DE MINAS.....	15
1.3 BREVE CONTEXTO DEL TEMA MINERO.....	17
2. LA SERVIDUMBRE .....	19
2.1 CONCEPTO DE LA SERVIDUMBRE .....	19
2.2 RESEÑA HISTORICA DE LA SERVIDUMBRE .....	19
2.3 LA SERVIDUMBRE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA .....	21
2.4 ANALISIS DE LA SERVIDUMBRE HASTA NUESTRA CONSTITUCION DE 1991 .....	22
2.5 CARACTERISTICAS DE LA SERVIDUMBRE.....	24
2.6 CLASIFICACION DE LA SERVIDUMBRE.....	25
2.7 DIFERENCIA DE LAS SERVIDUMBRES CIVILES Y LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS.....	27
3. SERVIDUMBRES MINERAS.....	29
3.1 CONCEPTO .....	29
3.2 REQUISITOS.....	29
3.3 CLASES DE SERVIDUMBRES MINERAS.....	30
3.3.1 La de ocupación y uso de terrenos (ART.177 C. DE MINAS).....	30
3.3.2 De ventilación (ART. 178 C. de minas).....	30
3.3.3 Comunicaciones y transito. (ART. 179 C. de minas.....	31
3.4 REGULACION DE LAS SERVIDUMBRE MINERAS .....	31

3.5	LEGISLACION VIGENTE .....	32
4.	AMPARO ADMINISTRATIVO .....	34
4.1	CONCEPTO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.....	34
4.2	APLICACIÓN DEL AMPARO POLICIVO EN LAS SERVIDUMBRES.....	34
4.2.1	Amparo policivo por perturbación. ....	34
4.2.2	Amparo policivo preventivo .....	35
4.3	REQUISITOS PARA DEMANDAR EL AMPARO ADMINISTRATIVO FRENTE AL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS.....	36
4.4	FALENCIAS DEL AMPARO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE PROTECCION DE LA SERVIDUMBRE MINERA.....	37
5.	INFLUENCIA DE LA GUERRILLA EN LA MINERIA.....	39
5.1	BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DE LAS FACR EP.....	39
5.2	INFLUENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY EN LA MINERIA.	39
5.3	LAS FARC GRUPO ARMADO QUE SE ENCUENTRA EN LA ZONA DEL CAUCA .....	40
	CONCLUSIONES.....	42
	RECOMENDACIONES .....	45
	BIBLIOGRAFIA .....	46
	ANEXOS .....	48

## LISTA DE ANEXOS

**Pág.**

ANEXO A. ARTICULOS DE LA CARTA POLITICA QUE SIRVIERON DE MARCO CONSTITUCIONAL.....	49
---	----

## GLOSARIO

**SERVIDUMBRES** "Art. 879. C.C Concepto. Servidumbre Predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."

La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante, se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a diferentes dueños."

**SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS:** Las que se imponen sobre predios de propiedad privada, en interés general y con independencia del beneficio o contigüidad de bienes de uso público.

**SERVIDUMBRES MINERAS** Son servidumbres legales que se establecen con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración y explotación de minas como el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales; son exclusivamente de interés público aunque se impongan a favor de los particulares, por expresa disposición del Artículo 13 del Código de Minas.

**CONTRATO DE CONCESION:** El contrato de concesión minera es el que celebra el estado y un particular como mencionamos sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta de este desde la exploración hasta llegado el caso la explotación en los términos y condiciones del Código de Minas art. 45.

**REGISTRO MINERO:** Es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el estado o de títulos de propiedad del subsuelo.

**AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN:** Por regla general la protección policiva por perturbación se otorga frente a vías de hecho ejecutadas o sea cuando ya se ha producido la perturbación. Sin que se desconozca la posesión o el derecho real de servidumbre, pueden presentarse situaciones traducidas en impedir o perturbar su ejercicio, dificultando las obras tendientes a convertir la servidumbre en realidad.

**AMPARO POLICIVO PREVENTIVO:** En desarrollo de la función preventiva de las autoridades de policía. al expresar que la policía intervendrá para evitar que se perturbe el derecho que alguien tenga sobre un bien.



Este es el caso en que se profieran amenazas de perturbación o que se realicen actos que indirectamente amenacen con la perturbación del derecho protegido.

**AMPARO ADMINISTRATIVO:** es un derecho con el que cuenta una persona sea natural o jurídica cuando está siendo objeto de perturbación, ocupación o desalojo dentro del área minera que el estado le concedió por medio de un contrato de concesión o título minero.

## RESUMEN

La monografía que he desarrollado es muy sencilla pero es práctica pues determina en términos generales una falencia que existe en el tema minero que lo narro de la siguiente manera. El título se refiere a la eficacia del amparo administrativo como medio de protección de la servidumbre minera dentro de un contrato de concesión a la luz de las leyes vigentes pero además se toca someramente el tema de la parte del conflicto armado que influye de manera directa en las actividades económicas del país en especial el estudiado.

Para entender el tema pensé necesario conocer varios conceptos que a medida del estudio aclaran las inquietudes del lector, primero entender las servidumbres, reseña histórica, en nuestra legislación, con base en la constitución ya que el desarrollo del código de minas se basa en el art 58 y otros, características y clasificación de estas. Finalizando este capítulo con el concepto de servidumbre administrativa y una diferencia entre servidumbres civiles y administrativas para así poder abordar el tema de las servidumbres mineras, en estas se mira su concepto, requisitos para acceder a ellas, como es su regulación y la legislación vigente. Una vez claro estos temas se habla del amparo administrativo, se menciona el concepto de contrato de concesión, la aplicación del amparo administrativo en la servidumbre minera y sus requisitos terminando con la explicación de las falencias en el ejercicio práctico de esta herramienta legal. Continuamos con una breve reseña histórica del origen de las farc, su influencia en la minería, la zona donde se presento la inquietud de estudio o sea el departamento del cauca y la incidencia en las actividades económicas.

Por último se hacen las conclusiones que son la parte más importante y donde se determina cuales serian los vacios existentes y las recomendaciones que buscan proteger un poco al inversionista o industrial minero sea particular o empresa que realiza una gran inversión con sus propios recursos y que muchas veces se tiene que someter a perturbaciones y ocupaciones que le acarrearán pérdidas enormes y no tiene un medio eficaz para proteger su derecho ya que desde el principio tiene falencias.

Este sería como un bosquejo general del trabajo como los temas mineros no son muy manejados pero con el auge de este renglón seguramente se van a tener que hacer reformas es mas en la reforma del año pasado ley 1382 de 2010 debió haberse profundizado el tema de las servidumbres cosa que no se hizo y peor aun que las cosas que fueron cambiadas en esa ley fueron declaradas inexecutable condicionadas por tanto se continua con el anterior código ley 685 de 2001.

## ABSTRACT

The monograph i have developed is very simple but it is practical in general terms it determines that there is a flaw in the mining sector who narrated as follows. the title refers to the efficiency of administrative relief as a means of protecting slavery in a mining concession in the light of existing laws but also touches briefly on the subject of the armed conflict that has a direct in country's economic activities particularly studied.

to understand the issue i need to know that as various concepts of the study clarify the concerns of the reader first understand the easements, historical review, in our legislation, based on the constitution and the development of the mining code is based on the art 58 and other, characteristics and classification of these. concluding this chapter with the concept of administrative easement and a difference between civil and administrative easements in order to address the issue of mining easements in these looks concept, requirements to access them, such as regulation and legislation. once these issues are clearly speaks of administrative relief, mentioned the concept of contract award, the application of administrative relief in the mining easement requirements and ending with the explanation of the shortcomings in the practical exercise of this legal tool. we continue with a brief history of the origin of the farc, its influence on mining, the area where the present study concerns or the department of cauca and the impact on economic activities.

finally conclusions are made that are the most important and which determine what the gaps and recommendations that seek to protect the investor or some of the mining industry or particular company makes a large investment from its own resources and that many sometimes you have to be subjected to shocks and occupations that entail huge losses and has no effective means of protecting their right and from the beginning has shortcomings.

this would be a general outline of work and mining issues are not handled but with the rise of this line are likely to have to reform is the reform of the 1382 law last year, 2010 should have been the subject of depth easements which was not done and worse things that were changed by the act were declared invalid conditioned by both continuous with the previous law code 685 2001.

## INTRODUCCION

Colombia actualmente esta encaminando sus esfuerzos al mejoramiento de la actividad minera, buscando a través de esta economía el desarrollo del país. Es necesario conocer por tanto cuáles son las reglas, normas y derechos de quienes se dedican a la minería, ser analizados desde un punto de vista jurídico para comprender el funcionamiento de las normas que los regulan y también detectar sus posibles debilidades, estudiando las instituciones, aplicando adecuadamente sus normas y buscando soluciones ante situaciones susceptibles de ser mejoradas, además de analizar la importancia que ha tomado en nuestro país y en el mundo en general la protección del medio ambiente ya que la incorrecta explotación de los recursos naturales siempre trae consecuencias lamentables de las cuales hay muchos ejemplos y que además se agravan mucho mas con los problemas sociales.

Pero como la minería es un tema amplio hemos limitado el estudio al tema de la servidumbre minera, del amparo administrativo y de la aplicación práctica de este en el contexto jurídico y social de nuestro país.

Pues desafortunadamente no se puede desligar de cualquier actividad que se desarrolla en Colombia el problema con grupos al margen de la ley que se han convertido en referentes lamentables que en muchos casos frenan el desarrollo de las actividades económicas legales.

Esta investigación cumple con las características de una investigación cualitativa y descriptiva, por cuanto se centra en el análisis e interpretación de los hechos con los cuales se desarrolla la propuesta y como mejoramiento a la normatividad existente con base en las investigaciones que buscan resolver este tipo de situaciones.

El trabajo fue diseñado para ser aplicado en todo el país ya que la actividad minera se puede encontrar a lo largo del territorio colombiano.

Después de analizar todos estos aspectos, se determinarán las conclusiones fruto del estudio, que espero coincidan con el juicio que el lector tenga de este trabajo de grado al finalizar su lectura. Pero lo más importante, sea de provecho para todos aquellos que se interesen por temas tan poco desarrollados como este, en la industria minera para el eficaz desenvolvimiento de la actividad en la realidad.

# 1. LA MINERIA EN NUESTRO PAIS

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Los conquistadores españoles ocuparon el territorio habitado de la actual Colombia y despojaron de su oro a los indígenas, a comienzos del siglo XVI. Cuando terminó esta etapa, muchos de aquéllos se fueron a los ríos y quebradas que los nativos les señalaron, a lavar sus arenas para obtener el preciado metal en sus fuentes naturales. Así nació la minería en nuestro país. Los gobiernos de la colonia trajeron la legislación minera que regía en España desde la Edad Media y la impusieron, al menos formalmente, a la actividad minera de estos territorios. Los ríos en Colombia, que nacen en las tres cordilleras, estaban entonces cargados de oro y plata en gránulos dispersos en sus arenas rivereñas y en el limo de su fondo. La "batea" o "cuna" era suficiente para que un español o un mestizo con resistencia física, ambición y tesón suficientes dedicara años a este trabajo y para que, eventualmente, llegara a enriquecerse, si es que un accidente, una enfermedad o una víbora, no terminaba antes con su vida. En unos pocos sitios del Nuevo Reino de Granada hubo minas de socavón, y ellas se explotaban de la manera más rudimentaria. Durante tres siglos y algo más, la minería neogranadina trabajó de esta forma simple y primitiva, en unos casos en "reales de minas" que eran propiedades del lejano rey de España, y en otros casos en minas de particulares, quienes debían entregar al gobierno virreinal un 20 % de su producido (llamado "el quinto real") para ser enviado a la metrópoli.

Cuando la mano de obra indígena se agotó debido a la mortalidad, España autorizó la traída de negros africanos que llegaban a Cartagena. Allí eran vendidos a sus nuevos amos que los llevaban a las respectivas regiones mineras donde se les requería: Antioquia, el Chocó, el alto Cauca y el valle del Patía. Otras áreas mineras que funcionaron en esos siglos en otras regiones, como los actuales Huila, Tolima y Santanderes, trabajaban con mano de obra indígena o mestiza por el antiguo sistema de la mita. Durante tres siglos largos el actual territorio colombiano produjo oro y lo envió a España a razón de tres, cuatro o más toneladas métricas por año. A lo largo de ese tiempo no se realizó ninguna innovación tecnológica en la minería neogranadina. Esta tecnología contaba solamente con la mano de obra esclava, algunas herramientas de hierro y la pólvora negra como medios de producción.

Hubo que esperar a que Carlos III, un "déspota ilustrado", a fines del siglo XVIII, enviara algunos ingenieros de minas alemanes (la atrasada España no los tenía) a buscar más plata y más oro, para que a algunas minas llegara algún grado de tecnificación. Casi a continuación el gobierno virreinal trajo al ingeniero Juan José D'Elhúyar a dirigir y a mejorar las minas de plata en la aldea de Santa Ana, provincia de Mariquita (que es hoy la población de Falan, departamento del Tolima). Entre 1810 y 1820 nuestras guerras de la Independencia cerraron

muchas minas menores. Pero los mineros particulares más grandes (como los de la provincia de Antioquia) se enriquecieron con el metal que ya no pagaba el "quinto real" y que ahora llevaban a Jamaica para comprar productos ingleses en la nueva atmósfera de comercio libre de que ahora gozaba la colonia.

En 1825 y en los dos o tres años siguientes vinieron a las minas de plata de Santa Ana y a las de oro de Marmato y de Supía (en el actual departamento de Caldas) varios ingenieros de minas ingleses y alemanes traídos por el nuevo gobierno colombiano o por empresarios particulares. Estos profesionales modernizaron la minería de socavón y la aluvial; formaron capataces con mejores conocimientos; enseñaron mineralogía, hidráulica práctica y agrimensura; y sembraron la aspiración en las regiones mineras de crear y desarrollar la profesión de la ingeniería. La moderna tecnología que ellos le inyectaron a la minería benefició especialmente a la minería de socavón, que adquirió así una gran importancia que antes no tenía. Algunos de esos ingenieros regresaron a sus patrias, como Boussingault, Nisser, Degenhardt y Stephenson. Otros permanecieron en el país y fundaron familias que aún existen, como De Greiff, Walker, Wills, Moore, Johnson y White.

Durante casi todo el siglo XIX el oro fué el principal producto de exportación y permitió equilibrar nuestra exigua y vacilante balanza de comercio. Este metal, además de la plata y el platino, atraieron casi desde el comienzo de la República a inversionistas extranjeros que trajeron capital y tecnología. Con ellos vinieron a lo largo de los años el molino californiano, la amalgamación con mercurio, la cianuración, la topografía de precisión, la química metalúrgica, la turbina pelton, las bombas hidráulicas, la máquina de vapor, la dinamita, la draga de ríos, el monitor hidráulico y muchas otras innovaciones tecnológicas que iban apareciendo en el mundo. En Antioquia y en el Cauca surgieron también empresarios mineros colombianos que aprendieron y lograron con éxito fundar sus empresas y hacerlas crecer a medida que el mercado lo requería. Cuando el general José Hilario López ordenó la libertad de los esclavos, en Antioquia ya casi no existía esa condición, pero en el Cauca, Tolima y Santander tuvieron que ser liberados y remplazados por mano de obra asalariada. Y en 1886, al expedir la Constitución de ese año, el gobierno de Núñez adoptó para toda Colombia el ya antiguo Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia, que fué así el primer estatuto minero de alcance nacional.

Durante los primeros años del siglo XX los metales preciosos siguieron siendo los únicos productos de la minería nacional. Hacia 1910 ó 1912 comenzó a producirse algo de hulla para las primeras locomotoras de vapor. En 1920 comenzó a perforarse en Barrancabermeja para producir petróleo. En 1930 y 1937 aparecieron las dos primeras cementeras que iniciaron la explotación de yacimientos de calizas. En 1941 se llegó al punto máximo de producción de oro, que desde entonces entró en un largo período de declinación, pero, en compensación, comenzó a aumentar la de minerales no metálicos de uso

industrial: azufre, calizas, arcillas, cuarzo, yeso y otros. Ya entonces en la economía colombiana la minería había perdido su tradicional importancia, al haber sido muy superada por la industria manufacturera, la agricultura, la ganadería y demás sectores. Entre 1950 y 1990 el aporte de la minería (incluyendo el petróleo) al producto bruto interno del país permaneció por debajo del 5 %. En 1971 Estados Unidos liberó el precio en dólares del oro (que era desde 1934 de 35 dólares la onza troy) y la minería de este metal volvió a reanimarse. Y a mediados de los años ochentas comenzó la exportación en grande de carbón de El Cerrejón. Esto ha traído nueva vida al sector minero, su importancia relativa hoy es buena en el marco de la economía nacional. Por eso, renglones como el carbón, el cobre, el petróleo, el gas natural y el mismo oro siguen ofreciendo un gran potencial de riqueza para el país, si aprendemos a aprovecharlos bien.

## **1.2 ORIGEN DE NUESTRO CODIGO DE MINAS**

El origen de la legislación minera se remonta a la conquista española, con su influencia legislativa romana que fue adoptada en los territorios americanos desde la época de la colonia y primeros años de la República.

Es conveniente aclarar que en la legislación romana, al principio rigió la accesión, donde el dueño del suelo lo era también del subsuelo y después por disposición de Justiniano este principio fue abolido.

La Corona Española, siempre diferenció la propiedad del suelo de la propiedad minera, la Corona entregaba, tan sólo una propiedad precaria, pues las minas nunca salían de su patrimonio y el beneficiario estaba obligado a pagar una regalía.

Las colonias americanas se rigieron por las leyes generales Españolas sobre minas, sin perjuicio de lo que se estipulara especialmente para cada provincia.

A partir de 1216, con la promulgación de "Las Doce Partidas", se concedió el dominio de las minas al rey hasta 1384, donde él, a través del Ordenamiento de Alcalá, reconoce la propiedad privada de algunas minas, reservando para sí el dominio sobre las minas salinas y de metales.

Otros ordenamientos como el de Birbiesca, las Ordenanzas antiguas y las Ordenanzas de Nuevo Cuaderno trataron de incentivar la minería, posibilitando a los particulares buscar en sus tierras, las mina de oro, plata y otros metales, pagando a su vez un porcentaje de lo extraído de ellas; pero finalmente la Corona decidió incorporar las minas nuevamente a sus arcas.

De gran trascendencia fueron las Ordenanzas de Nuevo Cuaderno, que derogaron casi toda la normatividad anterior y reguló el tema de las adjudicaciones, fijaba las

regalías que se debían a la Corona y detalló el proceso de titulación de las minas. La adjudicación otorgaba un título de propiedad precaria, que se perdía por no explotarla o por el no pago de las regalías, en ese evento las minas regresarían al patrimonio real automáticamente.

Las normas anteriormente expuestas hacen parte de la llamada Nueva Recopilación de Castilla y años más tarde de la Novísima Recopilación.

Las leyes de Indias, era un estatuto que regía para determinadas regiones, donde esta se aplicaba de manera principal.

En Colombia se consideran como origen del anterior Código de Minas las Ordenanzas de Nueva España y México.

Las Ordenanzas de Minería de Nueva España se inspiraban en la idea de propiedad de la Corona sobre las minas, en razón de su naturaleza y origen; sin embargo se podían conceder a los particulares a título de propietarios poseedores, enajenándolas creando la posibilidad de heredarlas. Finalmente existían dos condiciones para hacer las concesiones, la contribución a la corona con parte de la producción y la carga de explotar las minas so pena de tener que restituirlas a la Corona.

Las Ordenanzas de Minería de Nueva España se inspiraban en la idea de propiedad de la Corona sobre las minas en razón de su naturaleza y origen, por lo tanto eran inseparables del patrimonio real y solo se concedían a los particulares.

Conforme a la Constitución de 1821 siguieron rigiendo las leyes españolas sobre minas, por no contravenirla y las demás leyes emanadas del gobierno; esta situación se prolongó hasta 1829 cuando por medio del Decreto del Libertador del día 24 de Octubre, expidió en Quito el "*Reglamento de Minas*" adoptando para la gran Colombia las Ordenanzas de Minería de Nueva España. Este Reglamento de Minas consagraba el principio Español del Dominio Eminente del Estado sobre todas las sustancias orgánicas, y las hizo adjudicables para fomentar la industria así mismo estableció normas de procedimiento minero, mecanismos de adjudicación de minas entre otros puntos.

La Constitución de 1858, de corte netamente federalista, dejó en manos de los Estados confederados la propiedad de la mayoría de las minas conocidas, salvo las reservadas por la confederación.

El 28 de Octubre de 1873, se expidió el Código Fiscal de los Estados Unidos de Colombia, donde se aclara que la república se reserva el dominio de las minas y depósitos de carbón o cualquier otro metal o abono que se encuentren en los baldíos de la nación o en los terrenos que por otro título diferente le pertenezcan.



Tales minas no se entendían adjudicadas o vendidas con los terrenos y eran explotadas por cuenta de la República.

En la Constitución de 1886, al retomar un sistema centralista y desaparecer la Federación, el dominio de las minas regresó a manos de la República de Colombia como su propietaria, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Estos derechos se referían a las minas de los estados que se habían adjudicado a particulares y que no se hubieran revertido a su favor y a las minas que durante el periodo federal se atribuyeran por accesión al dueño superficiario.

Un año más tarde en 1887 se expide la ley 38, adoptando como legislación permanente, con carácter nacional el Código de Minas del Estado soberano de Antioquia el cual sufrió varias reformas durante el siglo y las últimas reformas importantes fueron en 1988, Decreto 2655 Código de minas, la ley 685 de 2001 actual código de minas y la reforma del año 2010 ley 1382 pero esta reforma fue declarada inexecutable por la corte constitucional el 12 de mayo de este año por no realizar la consulta a las comunidades indígenas, por eso el congreso tiene dos años para realizar estas consultas y volver a tramitar la ley sino esta será anulada y tendrá vigencia el actual código de minas de manera definitiva.

### **1.3 BREVE CONTEXTO DEL TEMA MINERO**

La actividad minera en nuestro país se encuentra ligada a unos derechos emanados de un contrato de concesión el cual otorga el gobierno para la explotación de recursos naturales siempre y cuando se cumplan con todos los demás pazos y exigencias de la entidad gubernamental ingeominas y del control ambiental por parte de las corporaciones regionales quienes otorgan las licencias ambientales al proyecto en la zona donde este se va a desarrollar.

En algunas ocasiones las personas que desean iniciar con esta actividad una vez tienen otorgada la concesión tienen algunos tropiezos los cuales deben superar y para esto cuentan con algunas herramientas jurídicas que buscan proteger el derecho otorgado por el estado en su calidad de propietario de los recursos naturales existentes en el sub-suelo, propiedad ejercida por nuestro país de una manera más adecuada después de la reforma constitucional del año 91 y en desarrollo de varios artículos de la misma, tanto a nivel económico como social.

En nuestro caso objeto de estudio debemos hacer un análisis inicialmente general del panorama que afronta el minero y del caso específico de estudio cuando este acude al alcalde del municipio siendo beneficiario de un título minero buscando un amparo provisional al ser objeto de perturbación en el ejercicio de su derecho más específicamente con el derecho de servidumbre, servidumbres estas que en mi concepto deberían establecerse directamente desde la etapa de la exploración y ratificarse con la aprobación de plan de trabajo y obra y la licencia ambiental situación esta que protegería un poco más al minero para que al acudir al amparo

el derecho de servidumbre sea claro para el funcionario que asuma el caso y que no requiera tanto tiempo el resolver este tipo de conflictos que actualmente está como mínimo en dos meses, periodo que si se analiza desde el punto de vista económico golpea fuertemente al inversionista que bajo todo costo ha decidido iniciar un proyecto minero, mientras que el propietario o poseedor del los terrenos objeto de las servidumbres que pueden ser dentro del área del título minero como solo de mero transito solo esperan recibir los dineros producto de las respectivos perjuicios o indemnizaciones a que allá lugar.

## 2. LA SERVIDUMBRE

### 2.1 CONCEPTO DE LA SERVIDUMBRE

Para entender o mejor tener un claro concepto de la servidumbre es necesario hacer una breve reseña de la evolución histórica sobre todo en la cultura romana que es de donde se origina nuestra legislación y de otros lugares que sirvieron de influencia a nuestro ordenamiento jurídico.

Así al finalizar este capítulo el lector pueda tener una idea del origen del derecho real de servidumbre en la legislación Colombiana.

### 2.2 RESEÑA HISTORICA DE LA SERVIDUMBRE

Al hacer un estudio del antecedente etimológico de la palabra **SERVIDUMBRE**, los autores coinciden en las expresiones "**Servitus**", "**Servitutis**", que expresaban el servicio y la sumisión de los hombres, las cosas y los animales.

Pero para lograr comprender un poco más la institución de la servidumbre es necesario establecer que la idea que fue su soporte, es el dominio o derecho de propiedad.

En las primeras etapas históricas de Roma, el dominio o derecho de propiedad gozaba de un carácter absoluto, natural y esencialmente libre como ampliamente aceptado, al punto de desconocer el interés colectivo y el sentido social de este derecho; era el derecho individual más importante.

Sin embargo, cuando a las afueras de Roma comenzó un proceso de desintegración y de individualización de la propiedad de aquellas tierras, se empezó a hacer necesaria una reglamentación para organizar las relaciones de vecindad recién establecidas, en aras de una mayor comodidad y goce de los predios.

Dicha reglamentación no establecía modos de colaboración, sino una serie de limitaciones legales independientes de todo acuerdo entre los vecinos. Era tal el señorío que ejercía el propietario, que justificaba todas las sumisiones necesarias para la existencia del dominio, y por esto los servicios que prestaban los hombres, animales o cosas determinaron la intensidad de las cargas al dominio ajeno, dando alcance y significado a los "gravámenes" permitidos en la cosa objeto del derecho real.

Es por lo anteriormente expuesto, que la opinión mayoritaria de los autores que han estudiado el Derecho Romano coinciden al afirmar que el derecho de

servidumbre radica en las primeras etapas, como único derecho real que podía constituirse sobre la propiedad ajena.

Adicionalmente, se origina como derivación de las limitaciones legales de la propiedad, impuestas para facilitar y ordenar las relaciones entre predios vecinos.

En el Derecho Romano antiguo e incluso en el Derecho Romano clásico la única categoría de "**Servitutes**" que se reconocieron fueron las (*iura praediorum*) o servidumbres prediales.

Posteriormente, gracias a la influencia del Derecho Griego, surgen en el Derecho Romano otras figuras que otorgan derechos sobre cosa ajena, tales figuras son (usufructo, uso, y habitación), que si bien después, se les designó también con el nombre de servidumbres; se les diferenció estableciendo quien era el beneficiario y la función que cumplían en dos categorías; servidumbre personal y servidumbre predial. Esta diferenciación es fruto de los compiladores Bizantinos. Si bien es cierto en el derecho romano no se hace una definición real de servidumbre si crearon varios principios que resumen la naturaleza jurídica y las características básicas las cuales sirvieron de base a la legislación moderna.

Es por lo anterior, que hoy en día el criterio único de servidumbre predial ha sido acogido por la mayoría de las legislaciones existentes basados en la concepción romanista; y las figuras de usufructo, uso y habitación, también de Derecho Romano son considerados como derechos reales independientes.

Con posterioridad el derecho moderno intenta aclarar es si rechaza o no la posibilidad de una categoría de servidumbre personal frente a la servidumbre predial, y si admitida esta; el usufructo, el uso y la habitación pueden ser considerados dentro de tal categoría.

Por eso con estos antecedentes en Francia el Código de Napoleón lo que hizo fue establecer el usufructo, el uso y la habitación como derechos reales independientes del concepto de servidumbre, otorgándoles una naturaleza independiente a cada uno de los conceptos, tomando así los criterios del derecho romano clásico así el derecho real de servidumbre en el derecho francés se circunscribe a las servidumbres prediales o reales de la clasificación tradicional. Si bien códigos como el alemán o el suizo siguieron la misma tendencia tradicional de clasificación de la servidumbre sería un estudio bastante extenso lo que constituiría tema exclusivo de otro trabajo.

La idea de este capítulo, es hacer un recorrido muy somero a través de los principales momentos que de alguna manera pudieron influir en la formación del concepto de servidumbre que posteriormente Colombia adoptó, los antecedentes más recientes como el código chileno se mirara más adelante.

### 2.3 LA SERVIDUMBRE EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

Es por nosotros conocido que don Andrés Bello López redactó el Código Civil Chileno de 1857, acogido treinta años después en nuestro país de una manera casi idéntica.

Don Andrés Bello, redactó el Código Civil Chileno tomando como fuente principal el Código Civil Francés de 1804 (Código Napoleón), no sin restar mérito a las demás obras que sirvieron de inspiración para tal fin, como el código de Luisiana, el de Baviera, el Sardo, las dos Sicilias y las Siete Partidas.

Es por lo anteriormente expuesto que nuestro Código Civil acoge la tendencia Romano-Francesa, como la mayoría de los códigos modernos donde sólo se considera como servidumbres las prediales o reales.

Nuestro Código Civil en su Artículo 879, define las servidumbres de la siguiente manera:

*"Art. 879. Concepto. Servidumbre Predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

*La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante, se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a diferentes dueños."*

Miremos a continuación los principios fundamentales de las servidumbres, que acoge la Legislación Civil Colombiana y que son de origen Romano.

- 1.) **Fundus servit fundo:** La servidumbre debe establecerse entre un fundo y otro.
- 2.) **Nemini res sua servit:** Entre inmuebles pertenecientes a un mismo dueño, no es posible establecer servidumbres.
- 3.) **Servitus in faciendo consistere nequit:** La servidumbre predial no puede consistir en una prestación personal del dueño del predio sirviente.
- 4.) **Servitus dividi non possunt:** Las servidumbres prediales son indivisibles, esto es, que cada una de las partes del predio dominante y sirviente quedan afectadas por la servidumbre.
- 5.) **Causa perpetua:** Las servidumbres se consideran perpetuas por presumirse del predio dominante una posibilidad permanente de satisfacer sus necesidades.

6.) **Uso:** Las servidumbres deberán utilizarse de una manera óptima y moderada para no hacer más onerosa la situación del predio sirviente.

7.) **Vecindad:** Para poder ejercer una servidumbre debe haber vecindad entre el predio dominante y el predio sirviente.

8.) **Accesoriedad:** Las servidumbres incluyen la utilización de las cosas accesorias y vinculadas a ellas.

Los anteriores principios están implícitos en las normas que rigen el derecho real de servidumbre y en los elementos que se encuentran en la definición del Código Civil en su artículo 879.

Los elementos son los siguientes:

- Es un derecho real.
- Implica la existencia de dos predios.
- Los predios deben ser de diferente dueño.
- Que se trate de bienes inmuebles o de inmuebles por adhesión.
- La existencia de un beneficio o utilidad para un predio, y una carga o gravamen para el otro.

Ahora al tener una idea de lo que el concepto de servidumbre representa para la legislación Colombiana se analizará el desarrollo de esta figura en el ámbito constitucional, básicamente la noción de propiedad, que como se enunció al principio del capítulo es la institución que fundamenta las servidumbres a partir del Derecho Romano, además en nuestro caso objeto de estudio debemos tener en cuenta adicionalmente que la propiedad del subsuelo corresponde al estado quien es el que otorga el contrato de concesión para la explotación minera pero sobre este existen propiedades de particulares sobre las cuales recaería la servidumbre las cuales analizaremos más adelante.

## **2.4 ANALISIS DE LA SERVIDUMBRE HASTA NUESTRA CONSTITUCION DE 1991**

Las constituciones Colombianas a través de la historia han sufrido múltiples modificaciones, por lo tanto se hará este análisis de manera general; además de que cada Constitución y cada reforma tienen una historia propia, unas circunstancias particulares pretendiendo cambiar situaciones específicas de acuerdo con las circunstancias y el periodo histórico en que se encontrara el país. Por lo tanto, ya que el tema de la propiedad siempre estuvo plasmado en las Constituciones Colombianas, solo haré mención de las principales Constituciones y reformas, donde el tema de la propiedad tuvo mayor relevancia.

En la Constitución de 1821, el Artículo 177 respecto a la propiedad privada rezaba: *"Ninguno podrá ser privado de la menor porción de la propiedad, ni esta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del cuerpo legislativo, cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes la condición de una justa compensación debe presuponerse."*

Este artículo nos da una idea de la intención del Congreso de 1821, De reconocer el derecho de todos, con un ánimo conciliador, después de una dura época de revolución. Se empieza a vislumbrar también en este artículo la idea de expropiación con indemnización.

En esta Constitución la soberanía reside esencialmente en la nación y esta *"no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia o persona"*.

La Constitución de 1830, mantiene la misma idea, garantizando los derechos civiles con las limitaciones que se juzguen necesarias.

La Constitución de 1853, a pesar de mantenerse en la misma línea que la de 1830 empezaría a generar cambios, pues se dieron los primeros brotes de Federalismo que repercutirían en el derecho de propiedad más adelante.

En 1859, el 9 de septiembre el Decreto de "Desamortización de Bienes de Manos Muertas" con el cual Mosquera pretendía expropiar los bienes de "Manos Muertas" consideradas como tales las de los eclesiásticos, los usureros, los terratenientes, los rentistas; pues estos bienes no eran explotados económicamente.

La intención de Mosquera era dejar únicamente los bienes de "Manos Vivas" es decir las de los trabajadores del campo y la ciudad; esta medida pudo tener un alcance insospechado en la tenencia de la tierras, pero debido a un mal enfoque solo sirvió al gobierno para adquirir recursos para mantener al Estado después de un largo periodo de guerra, pagando así la deuda pública y evitando un desastre fiscal.

La Constitución de 1886, en su artículo 30, trata sobre el respeto y reconocimiento de la propiedad privada pero es solamente hasta la reforma de 1936 donde sufre un cambio importante ya que incorporó la idea de función social de la propiedad que implica unas obligaciones para sus titulares. Reconoció la preeminencia del interés público sobre el interés privado al incluir el principio de la función social de la propiedad o más exactamente de los derechos patrimoniales.

La función social es limitación al contenido de la propiedad y de los demás derechos constitutivos del patrimonio. El Maestro Darío Echandía observa lo siguiente, respecto de la reforma del año 1936:

*"La conocida sustitución de la propiedad potestad subjetiva por la propiedad función social ha ejercido, sin duda, una influencia preponderante en la mutación del concepto derecho públicos..."*

*Esta teoría se funda en la idea de la interdependencia social...*

*De aquí se desprende que la propiedad, para todo el que posee una riqueza viene a trocarse en un deber, en una obligación...*

*Esto significa que la propiedad ya no es un derecho subjetivo del propietario, sino una función social a cargo del que detenta la riqueza."*

El texto aprobado e incorporado en dicha reforma es el siguiente: *"La propiedad es una función social que implica obligaciones"*.

Esta constitución lo que hace es ampliar el campo de aplicación de la ley, para aquellos casos donde el Estado deba intervenir en la propiedad privada y de esta forma lograr que el interés particular ceda no solo ante la utilidad que para el Estado reporte la propiedad sino también ante los beneficios que le puedan reportar a la sociedad.

Por último la gran reforma de nuestra constitución en 1991 con sus posteriores modificaciones definen el tema de la propiedad, por este motivo el ejercicio de la actividad minera se basa en parte en el desarrollo del art 58 de nuestra constitución por la utilidad pública e interés social y tiene estrecha relación con la servidumbre se requiere por tanto conocer los variados temas que originan el análisis de la eficacia que tiene el amparo administrativo como medio de protección de las servidumbres mineras dentro de un contrato de concesión, estos conceptos se explicaran al analizar algunos artículos del código de minas que como lo mencionamos anteriormente desarrolla algunos mandatos de nuestra constitución, para conocer de una manera más clara el objeto de estudio y su verdadera relevancia en el ejercicio de los medios de protección de la minería en nuestro país. Además todo nuestro ordenamiento jurídico gira en torno a nuestra carta política por eso la importancia de conocer el tratamiento que da esta a la propiedad y del cual se fundamenta el derecho real de servidumbre que en nuestro caso será servidumbre minera la cual buscamos tenga una protección más real y efectiva.

## **2.5 CARACTERISTICAS DE LA SERVIDUMBRE**

A pesar de existir muchas posiciones doctrinales acerca del derecho real de servidumbre, las que a continuación se enumeran son las que mejor agrupan los elementos característicos de la figura:



- 1) **ES UN DERECHO REAL INMUEBLE:** Porque afecta y beneficia a bienes inmuebles y su titular lo puede ejercer independiente de cualquier persona y para todo el mundo se crea la obligación de no perturbar su ejercicio. Sobre bienes muebles no hay servidumbres.
- 2) **ES UN DERECHO ACCESORIO DE GOCE:** Es accesorio porque la servidumbre supone la existencia del derecho real de dominio, por esto la servidumbre es accesoria a la propiedad inmueble. Se afirma que es un derecho de goce porque el predio dominante obtiene una utilidad o beneficio.
- 3) **COEXISTENCIA DE FUNDOS DE DIFERENTES DUEÑOS:** Para la existencia de las servidumbres es indispensable que el predio dominante sea de distinto dueño al del predio sirviente, pues de otro modo la carga se ejercería en virtud del derecho de propiedad y no del derecho real de servidumbre.
- 4) **COEXISTENCIA DE UNA CARGA SOBRE UN PREDIO Y DE UN BENEFICIO EN UTILIDAD DE OTRO:** Acorde con la definición del artículo 879 del C.C., la servidumbre constituye un gravamen para el predio sirviente y un derecho real para el predio dominante. El gravamen que se le impone al predio sirviente consiste en admitir la carga de la prestación de ciertos servicios a favor del otro predio, aunque es posible que la carga sea un no hacer o una abstención que debe soportar el predio sirviente. No es de mayor trascendencia que la utilidad sea para satisfacer necesidades básicas o que sean para simple ornato; lo realmente importante es que sean efectivas y aumenten el valor de la cosa.
- 5) **ES INSEPARABLE:** El artículo 883 del Código Civil, establece que las servidumbres son inseparables del predio al que activa o pasivamente pertenecen, dando a entender con esto que se trata de un derecho real, es decir de un gravamen o carga que afecta al predio denominado sirviente; que es un derecho que puede ser ejercido o disfrutado por el titular del predio dominante, pero que en ningún momento le confiere a este la posesión, o algún otro derecho.
- 6) **ES INDIVISIBLE:** Conforme a esta característica las servidumbres no pueden ejercerse, adquirirse, ni perderse por partes.
- 7) **ES PERPETUO O PERMANENTE:** Con esta característica se quiere expresar, que los predios tienen unas necesidades permanentes o inmodificables. Sin embargo, se pueden establecer servidumbres por tiempo determinado o sujetas a condición.

## 2.6 CLASIFICACION DE LA SERVIDUMBRE

Para el estudio del tema el autor Luis Guillermo Velázquez ofrece diferentes clasificaciones, que tratan con gran claridad el tema.

**POR SU ORIGEN:** Las servidumbres se clasifican en Naturales, Legales y Voluntarias.

**NATURALES:** Son naturales las *“Que provienen de la natural situación de los lugares”* (Art. 888 C.C). Son las que resultan de la acción de la naturaleza, que se generan sin que la actividad humana haya contribuido para ello. Así por ejemplo, las aguas que corren por cauces naturales y que atraviesan un predio, crean una servidumbre natural en la medida en que lleguen hasta otro predio de diferente dueño. La servidumbre natural por excelencia es la de derrame de aguas lluvias, donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior. (Art. 891 C.C.)

**LEGALES:** Como su nombre lo indica, las servidumbres legales son las resultantes de las prescripciones o reglamentaciones legales, fundamentadas en el uso público o en la utilidad de los particulares. Se rige, salvo disposición en contrario, por los principios generales de la servidumbre, sin perjuicio de las obligaciones que consagran los artículos 897 a 936 del Código Civil para cada una de ellas. En el evento en que el dueño del predio sirviente se oponga a la constitución de la servidumbre el propietario del predio dominante tiene la posibilidad de exigirla a través de las vías judiciales. Las servidumbres legales pueden ser tanto de utilidad pública como de utilidad privada.

**VOLUNTARIAS:** Nacen de la voluntad de las partes y sólo están limitadas por las normas del orden público, la moral y las buenas Costumbres. Por tal razón el dueño de un predio puede someterlo a las servidumbres que estime convenientes, así como también beneficiarlos con las que a bien tenga. Las servidumbres voluntarias están descritas por el artículo 937 del Código Civil.

**POR SU EJERCICIO:** Pueden ser continuas o discontinuas.

**CONTINUAS:** Son las que se ejercen ininterrumpidamente sin solución de continuidad y sin la necesidad de la intervención del hombre. Ejemplos de esta modalidad son las servidumbres de acueducto, luz y las de vista. Son las que para su ejercicio no requieren de un hecho actual del hombre. De hecho funcionan sin la intervención de nadie.

**DISCONTINUAS:** Son las que suponen un hecho actual del hombre y se ejercen en intervalos más o menos largos de tiempo (Art.881 C.C ).

Estas servidumbres se ejercen de manera interrumpida, su ejercicio se efectúa en intervalos de tiempo, como ejemplo tenemos las servidumbres de tránsito, pastaje, recolección de agua por medios manuales entre otras.

**POR LAS SEÑALES DE SU EXISTENCIA:** Las servidumbres se clasifican en aparentes e inaparentes.

**APARENTES:** Son las servidumbres que de manera permanente pueden ser observadas o captadas por el hombre, porque están a la vista o poseen alguna señal que necesariamente indica su existencia. Una servidumbre de acueducto es aparente en la medida que el hombre pueda observar los tubos conductores que atraviesan los predios o las señales que indiquen su existencia. Están regulados en el (Art. 882 C.C).

**INAPARENTES:** Son las imposibles de ver o aquellas cuya existencia no es deducible por la ausencia de señales exteriores que así lo permitan. La misma servidumbre de acueducto por ejemplo será inaparentes si no existen tomas de agua y la tubería desde su comienzo, está enterrada en su integridad.

**POR LA CARGA DEL PREDIO SIRVIENTE:** Pueden ser positivas o negativas.

**POSITIVAS:** Imponen al dueño del predio sirviente la obligación de permitir hacer algo al dueño del predio dominante o al beneficiario de la servidumbre, tales como la construcción de un canal artificial y el consiguiente tránsito. *“El dueño del predio sirviente no tiene una obligación de hacer como lo da a entender el artículo 882 del C.C. al preceptuar: ( Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño el predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 900) este artículo mencionado en el precepto citado, se refiere a la servidumbre de demarcación.”*

**NEGATIVAS:** Estas servidumbres imponen al dueño el predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin ella sería lícito hacer. Por ejemplo, la de elevar las paredes colindantes hasta cierta altura, la de no construir determinados muros o cercas.

## **2.7 DIFERENCIA DE LAS SERVIDUMBRES CIVILES Y LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS**

Hasta este punto hemos estudiado la servidumbre civil, ya que el fundamento y principios rectores de la institución, se encuentran establecidos en la legislación civil colombiana, en el campo del derecho privado. Sin embargo existen a su vez las denominadas servidumbres administrativas.

**SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS** son las que se imponen y por tanto, gravan o limitan el derecho de propiedad sobre los predios vecinos a un bien de uso público, o en beneficio de este.

En sentido amplio, son servidumbres administrativas *“Las que se imponen sobre predios de propiedad privada, en interés general y con independencia del beneficio o contigüidad de bienes de uso público”*.

Otro concepto claro es el que ofrece el autor Alvarez Gendin en su obra:

Las servidumbres administrativas o públicas,

*“Son limitaciones del dominio constituidas sobre un predio particular en beneficio de otro de dominio público o por causa de utilidad pública. Tienen carácter forzoso, en cuanto impuestas por ley, y administrativamente, pues miran principalmente al interés público colectivo, en todo caso su carácter esencial se revela en que no exigen muchas de ellas un predio dominante ni su titular es persona determinada, en que a veces consisten en un hacer por parte del dueño del predio sirviente; y que están sustraídos, no sólo al comercio sino al influjo de la voluntad particular”*

Después de haber aclarado el concepto de servidumbre administrativa, vale establecer cuáles son sus diferencias respecto de las servidumbres civiles. Para este efecto se enumeran a continuación las diferencias aceptadas por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera, en su fallo del día 3 de septiembre de 1985, refiriéndose al tema:

- a) La servidumbre administrativa se fundamenta en el interés público; la privada en el interés particular.
- b) La servidumbre administrativa no presupone un predio dominante; la privada si lo presupone.
- c) La servidumbre administrativa está fuera del comercio; la privada no necesariamente lo está, como ocurre con las servidumbres civiles que no tienen el carácter de legales o derivadas de la ley, donde la voluntad de las partes regula su constitución.
- d) La servidumbre administrativa puede ser activa, es decir, puede consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que este constituida; la privada implica obligaciones de no hacer o de dejar hacer a favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre.
- e) La servidumbre administrativa tiene su origen en la ley y se impone por acto administrativo; la privada, aunque puede tener un origen en la ley (legales), no se impone mediante acto administrativo, sino mediante negocio jurídico o decisión judicial. El mismo fallo, (*Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Septiembre 3 de 1985*), establece adicionalmente la imposibilidad de discutir ante juez ordinario la decisión de imposición de la servidumbre administrativa; Solo es viable la discusión en cuanto al monto de la indemnización, en el evento de que el propietario del predio gravado no esté de acuerdo con el monto impuesto a través del acto administrativo. Confirmando así lo establecido en los artículos 131 a133 del decreto 1541 de 1978.

### 3. SERVIDUMBRES MINERAS

#### 3.1 CONCEPTO

Son servidumbres legales que se establecen con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración y explotación de minas como el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales; son exclusivamente de interés público aunque se impongan a favor de los particulares, por expresa disposición del Artículo 13 del Código de Minas.

El tema de las servidumbres mineras está regulado propiamente a partir de los artículos 165 y siguientes del Código de Minas.

Las servidumbres mineras adicionalmente gozan de la facultad de construir, instalar y conservar las obras y los equipos necesarios para el desarrollo de la industria minera y en una etapa de exploración y explotación se impondrán tantas servidumbres como sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

Como limitación al derecho de dominio el Código de Minas vigente en su artículo 174, establece la obligación para el beneficiario de otorgar caución previa y el pago de indemnización frente a un eventual perjuicio del predio sirviente.

*“Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.”*

Este artículo sería muy práctico si las servidumbres se establecieran de manera obligatoria en las etapas de solicitud de área, aprobación de obras y trabajos o licencia ambiental. A su vez, el minero debe obtener todos los permisos y concesiones que las leyes prescriban según la naturaleza y la ubicación de la construcción o de su uso.

Básicamente los elementos anteriormente descritos son los que conforman el concepto de servidumbre minera, tema que en el presente capítulo se desarrolla más ampliamente.

#### 3.2 REQUISITOS

Conforme con el artículo 166 Estos son los requisitos indispensables para el ejercicio de una servidumbre minera:

- 1) La existencia de un título minero (artículo 14 y 15 Código de Minas).

- 2) Si para el ejercicio de las servidumbres se utilizaran recursos naturales se requerirá una autorización de la autoridad ambiental. (art.166 Cod. Minas).
- 3) En la etapa de obras y trabajos de exploración se podrán ejercitar desde el perfeccionamiento del contrato de concesión. (art. 169 Cod. Minas).
- 4) En la etapa de construcción, montaje, explotación etc.. después de aprobado el plan de obras y trabajos y la licencia ambiental.(art. 169 del Cod. Minas)
- 5) El dueño o poseedor del predio podrá exigir el pago de perjuicios o garantía según unas reglas establecidas por el código de minas. (art. 174 Cod Minas). Caución que se fijará por peritos designados por el alcalde y que podrá ser revisada por el juez civil mediante proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil ( art. 408 #1 C.P.C. y art. 182 el Código de Minas).
- 6) Se pueden establecer servidumbres para obras, trabajos, acopio, transporte etc aunque los dueños y operadores no sean beneficiarios de títulos mineros.
- 7) No se pueden establecer servidumbres en zonas prohibidas en el código de minas artículo 35.
- 8) En el caso de división del título se conservaran las mismas servidumbres a favor del tercero al que se le asigne.

### **3.3 CLASES DE SERVIDUMBRES MINERAS**

**3.3.1 La de ocupación y uso de terrenos (ART.177 C. DE MINAS).** Estipulado para que la persona que posea el título minero en razón de su actividad, ocupe las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalaciones equipos y trabajos. Las zonas podrán estar dentro o fuera del área del título.

Adicionalmente lo faculta para realizar las obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción, así como los inherentes a goce de las demás servidumbres.

**3.3.2 De ventilación (ART. 178 C. de minas).** Esta servidumbre está diseñada para garantizar la adecuada ventilación de las minas, especialmente las subterráneas, por esto podrán realizarse todas las obras necesarias para garantizarla, de acuerdo con el diseño minero y el avance de las labores de extracción.

**3.3.3 Comunicaciones y tránsito. (ART. 179 C. de minas).** “El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.”

Como su nombre lo indica, esta servidumbre consiste en la carga de permitir el acceso tanto de la maquinaria como de personal para la ejecución de la obra, al predio gravado.

Se constituye generalmente desde la vía pública hasta los frentes de trabajo y sus instalaciones, conlleva adicionalmente el derecho de construir, mantener, usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para la eficiente operación de tránsito de personas y cosas de acuerdo con la magnitud del proyecto.

### **3.4 REGULACION DE LAS SERVIDUMBRE MINERAS**

La actual regulación de las servidumbres mineras está consagrada en la ley 685 de 2001, mantiene el espíritu del anterior Código y en la última reforma solo se tocó en el artículo 285. Las normas del estatuto minero deben aplicarse preferencialmente frente a las servidumbres mineras.

El Código de minas contempla una regulación especial frente a indemnizaciones y cauciones en relación con el Código Civil ya que, el ejercicio de la minería implica la ejecución de trabajos que pueden generar perjuicios al dueño del suelo.

En realidad el manejo del tema no ha variado en forma trascendente comparado con el código anterior, solo existen variaciones de algunos términos o plazos.

La legislación minera tiene como característica especial la no existencia para el adjudicatario de un derecho real de propiedad sobre la mina, sino un derecho a su explotación otorgado por el Estado. Por esto las servidumbres constituidas a favor de la minería se deben inscribir en el Registro Minero.

Otra diferencia del Código actual es que trata con mayor amplitud las clases de servidumbres mineras, ampliando su radio de acción, como el caso de la

servidumbre de tránsito extendiéndose a un sin número de factores que no se habían contemplado en la legislación anterior.

*"El nuevo código creó la figura de los usos comunitarios de las servidumbres, aplicable a las de tránsito y transporte, acueducto, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano en beneficio de terceros; en cuanto no estorben o perjudiquen el regular funcionamiento de la empresa minera, previo acuerdo entre las partes sobre tarifas (arts 166, 167 y 171).*

La nueva figura apunta al uso de las obras de infraestructura efectuadas por el minero, en provecho de terceros; figura que se podría considerar como un avance importante de la legislación minera porque es un incentivo para la comunidad donde se desarrolla esta actividad, en la medida que las obras que se adelantan en la región serán beneficiosas para todos los habitantes de esta, generando beneficios, como mejor acceso a la zona a través de nuevas carreteras, probablemente mejoras en redes de alcantarillado, alumbrado y comunicaciones; esto dependerá de la magnitud del proyecto que se lleve a cabo.

Por otra parte, pese a los derechos establecidos en favor de la minería es indispensable recordar que estos derechos se ejercerán sin perjuicio de las autorizaciones o permisos que deben solicitarse a la autoridad ambiental respectiva, y que están establecidas para las servidumbres mineras.

De la misma manera las comunidades pueden hacer uso de aquella infraestructura que se construya, siempre y cuando dicho goce no atente contra la seguridad misma de la operación o del usuario. En otras palabras las comunidades podrían beneficiarse de las vías de acceso más no de cierta infraestructura eléctrica o de telecomunicaciones.

### **3.5 LEGISLACION VIGENTE**

Como se pudo apreciar a lo largo de este capítulo, la servidumbre minera se rige básicamente por el Código de Minas, pero con múltiples falencias pues dada su importancia como se ha venido repitiendo ya es necesario unificarla en una norma mas específica y detallada pues el tema de la minería está ocupando nuevamente un lugar importante en la economía de nuestro país.

Por tal razón ante la inexistencia de norma más específicas y agrupadas que reglamente el tema de las servidumbres se debe acudir al Código Civil Colombiano.

Paralelamente hay leyes que se relacionan con el tema de la servidumbre minera en aspectos muy específicos, como es el caso de la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios aplicable a gasoductos en etapa de distribución por



ser un servicio público y las leyes 160 de 1994 y 418 de 1997, que regula el tema de los baldíos de la Nación que solo lo mencionamos para que se observe la forma dispersa de abordar algunos temas.

Las servidumbres se encuentran armónicamente articuladas, pero es indudable la necesidad de una modernización de algunas normas del Código de minas, de tal manera que se ajusten más a la realidad y a las necesidades que cada día la industria enfrenta. Un buen primer paso, se dio con el decreto 1886/54, que podría tomarse como base para establecer un mecanismo más rápido y efectivo para superar los conflictos en torno al tema de las servidumbres, que son muy comunes en el desarrollo de la actividad.

Otro aporte a la normatividad, que incumbe a la actividad es el Decreto 1420 de 1998, que señala las normas, procedimientos, parámetros y criterios de elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles para su adquisición por enajenación forzosa, por expropiación a través de vía administrativa y judicial entre otras.

Este Decreto establece la homogeneización de las áreas por su avalúo, tomando parámetros objetivos para determinar el valor real de las tierras.

Es de gran importancia en la medida que facilita la labor del minero para lograr una negociación, con los titulares u ocupantes de los predios donde se desarrollará la exploración o explotación. Pero el establecimiento de las servidumbres debería hacerse como anteriormente lo mencionamos pues así lo autoriza el código de minas si miramos el artículo 169 por tanto y sabiendo que todos los trámites para la obtención del permiso de exploración y posterior aprobación del programa de obras y trabajos para la explotación tiene unos términos que son bastante amplios debía ser en estas etapas en donde se constituyan las servidumbres necesarias firmando los acuerdos con los propietarios o poseedores de los predios registrando las mismas en los eventos en los que sea posible hacerlos ya que otra circunstancia que se presenta es que muchos predios no cuentan con los títulos pues son predios sin legalización. Pero que se realice de forma obligatoria pues como no es un requisito indispensable haber constituido las servidumbre la dejan para después de firmado el contrato de concesión y ahí ya pueden presentarse los primeros inconvenientes.

## **4. AMPARO ADMINISTRATIVO**

### **4.1 CONCEPTO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO**

Para entender de forma clara lo que se tratara en este capítulo es necesario conocer algunos conceptos básicos, el del amparo administrativo que es un derecho con el que cuenta una persona sea natural o jurídica cuando está siendo objeto de perturbación, ocupación o desalojo dentro del área minera que el estado le concedió por medio de un contrato de concesión o título minero. También lo puede ejercer quien es objeto de las mismas circunstancias sin ser beneficiario de un título minero pero que se dedique por extensión a la actividad minera desde la construcción, instalación operación y demás incluido el transporte. El contrato de concesión minera es el que celebra el estado y un particular como mencionamos sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta de este desde la exploración hasta llegado el caso la explotación en los términos y condiciones del Código de Minas art. 45.

### **4.2 APLICACIÓN DEL AMPARO POLICIVO EN LAS SERVIDUMBRES.**

Frente a este tema quiero hacer la distinción de dos tipos de Amparo Policivos; pertenecientes a un mismo género pero con diferentes funciones, vamos a describirlos como referencia para entender el amparo administrativo en las servidumbres mineras.

**4.2.1 Amparo policivo por perturbación.** Por regla general la protección policiva por perturbación se otorga frente a vías de hecho ejecutadas o sea cuando ya se ha producido la perturbación. Sin que se desconozca la posesión o el derecho real de servidumbre, pueden presentarse situaciones traducidas en impedir o perturbar su ejercicio, dificultando las obras tendientes a convertir la servidumbre en realidad. El ejercicio de una servidumbre está protegido por el artículo 885 del Código Civil, e inclusive por la primera parte del artículo 886 de la misma codificación. En efecto el que tiene derecho a una servidumbre, tiene igualmente derecho a los medios necesarios para ejercerla y el que goza de una servidumbre, puede hacer las obras indispensables para ejercerla, como ya se ha expresado en varias oportunidades.

Si el desarrollo de esos medios o la ejecución de las obras indispensables son entorpecidos, la ley otorga los instrumentos para que cesen los actos perturbadores del ejercicio de la servidumbre, a través del llamado Amparo Policivo del ejercicio de la servidumbre, según lo consagra el artículo 128 del Código Nacional de Policía que reza: "Al amparar el ejercicio de servidumbre el jefe de policía tendrá en cuenta los preceptos del Código Civil".

Vale decir que compete a las autoridades policivas la protección o amparo del ejercicio de las servidumbres, teniendo en cuenta lo establecido por los ya citados artículos 885 y 886 el Código Civil.

El ejercicio de una servidumbre es la manifestación de la titularidad de un derecho y por ello, según el artículo 1° del Código Nacional de Policía, esta institución tiene la obligación de proteger a los habitantes del territorio colombiano “en su libertad y en el ejercicio de los derechos que de esta se derivan”. El fundamento del Amparo Policivo es el mantenimiento del orden público, en este caso el mantenimiento de la tranquilidad para el libre ejercicio de los derechos adquiridos con justo título de los ciudadanos

El artículo 125 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) establece que “La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en caso de que se haya violado ese derecho para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.” De ahí que en el caso de que se haya vulnerado estos derechos, la autoridad de policía pueda intervenir únicamente para restablecer y preservar la situación que existía en el momento de la perturbación, porque en los procesos de policía, no se controvierte el derecho de dominio. (Artículo 126 del C. N. de Policía). Como podemos apreciar lo que se ampara es la posesión y tenencia de los bienes raíces y el ejercicio de derechos reales como lo es la servidumbre, es para quienes tienen ese derecho, en el evento de ser perturbados o despojados de su ejercicio.

Las pautas para la protección de la propiedad y las servidumbres, se han desarrollado en los Códigos de Policía Departamentales, mediante normas que pretenden evitar las vías de hecho y mantener el statu quo con decisiones provisionales que son de carácter obligatorio sin perjuicio de que los jueces tomen posteriores decisiones al respecto, esto según el Artículo 127 del Código Nacional de Policía.

**4.2.2 Amparo policivo preventivo.** Existe sin embargo una modalidad de Amparo Policivo, que no ha tenido gran difusión, es el Amparo Policivo Preventivo, justamente en desarrollo de la función preventiva de las autoridades de policía. Su fundamento se encuentra básicamente, en el ya citado Artículo 125 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) al expresar que la policía intervendrá para evitar que se perturbe el derecho que alguien tenga sobre un bien.

Este es el caso en que se profieran amenazas de perturbación o que se realicen actos que indirectamente amenacen con la perturbación del derecho protegido.

Relacionado concretamente con las servidumbres mineras, es el caso en que después de haber sido impuesta la servidumbre, el dueño u ocupante del predio

serviente o cualquier otra persona amenaza con dañar la maquinaria con que se realizan las obras, interponerse al utilización del terreno donde se elaborarán las líneas de trazado, y tantas otras posibilidades, como hechos podamos imaginar. Esta figura ha sido considerada en algunos Códigos de Policía departamentales así como en el de Córdoba (Decreto 630 de 1981) en su Artículo 22, donde es viable instaurar una querrela por amenaza de perturbación o despojo y el funcionario deberá prestar la protección respectiva, dada la presunción de legalidad.

Así mismo el Código de Policía de la Intendencia de Casanare, (Actual Departamento de Casanare) su Artículo 566 establece: “Toda persona que sea perturbada o amenazada de serlo, en la posesión o mera tenencia de un bien mueble o inmueble o en el ejercicio de una servidumbre, podrá solicitar Amparo de Policía ante el respectivo alcalde o inspector del lugar para impedir la ocurrencia del hecho o para lograr el restablecimiento de la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación y mantener el statu quo.”

Como se puede apreciar en este Código se consagra expresamente la posibilidad de imponer un Amparo Polícivo por amenaza de perturbación para impedir la ocurrencia del hecho.

Los puntos anteriormente expuestos demuestran la existencia de un Amparo Polícivo con carácter preventivo que merece un desarrollo en la legislación actual, ya que surgen algunas preguntas sobre el alcance de esta medida, como determinar la gravedad o seriedad de la amenaza para poder recurrir a esta acción conservando el debido respeto de todos los ciudadanos, sin llegar a caer en situaciones no aceptables como el abuso de autoridad. Sin embargo es importante recalcar que esta medida, bien entendida y aplicada es un instrumento valioso para el desarrollo de la actividad minera en la medida que brinda gran protección al industrial para el ejercicio eficiente de su labor.

#### **4.3 REQUISITOS PARA DEMANDAR EL AMPARO ADMINISTRATIVO FRENTE AL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS**

Como ya se expresó, el Amparo Administrativo se debe ejercer ante el alcalde en el lugar donde se produce la perturbación o se presenta la amenaza o ante la autoridad minera nacional.

Son competentes en primera instancia los alcaldes y será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. La solicitud debe hacerse por escrito, indicando las personas que realizan la perturbación o si se desconoce quiénes son, dirección y descripción de los hechos, fecha, época y ubicación, es necesaria además para su viabilidad anexar certificado del registro minero.

El alcalde fijara fecha y hora para verificar los hechos y si la perturbación u ocupación esta dentro del área del título minero, esta se notifica personalmente al autor de los hechos sino es posible por aviso fijado 2 días este solo podrá defenderse presentando título minero, la diligencia se fijara dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la querrela y se practicara en los 20 días siguientes, en la diligencia y con dictamen del perito el alcalde tomara la decisión. Como lo mencionamos anteriormente los recursos se interponen ante el gobernador en el efecto devolutivo y resolverá en 20 días más.

Los plazos para resolver estos conflictos son perentorios y su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Es indispensable, para que las servidumbres gocen del amparo, que estas se hayan constituido con las formalidades prescritas por la ley, es decir demostrar la existencia del título cuando así sea necesario, o la posesión en los eventos permitidos, según la modalidad de servidumbre.

Si una servidumbre no ha sido legalmente constituida, no puede tramitarse el amparo, pues la discusión sobre la legalidad del derecho corresponde a los jueces artículo 567) y volveríamos a mismo punto todo se resume en tiempo.

#### **4.4 FALENCIAS DEL AMPARO ADMINISTRATIVO COMO MEDIO DE PROTECCION DE LA SERVIDUMBRE MINERA**

El amparo administrativo se encuentra en el título séptimo capítulo XXVII artículos 306 a 316 del Código de Minas, en el primer artículo habla de minería sin título que en mi concepto no tiene nada que ver con el tema objeto de estudio ya que este habla de una suspensión de la explotación de minerales sin tener un título minero por parte de la alcalde del municipio donde se está realizando esta actividad ilícita por un aviso o queja situación esta que no tiene relación con la herramienta que es el amparo administrativo como medio para proteger las servidumbres por tanto no debería estar en esta capitulo sino posiblemente debería estar en el titulo cuarto capítulo XVII minería sin título así comparta el procedimiento.

El Código de Minas artículo 307 da la opción al perturbado en sus servidumbre a acudir al alcalde o ante la autoridad minera nacional, hemos mencionado anteriormente que los trámites ante las autoridades mineras son demasiado dispendiosas y largas además el campo de acción de las mismas dificultaría mucho mas al requerirse hacer unas visitas a peritos especializados pues no cuentan con el personal necesario para atender este tipo de situaciones es mejor para dar mayor agilidad a estas querellas que solo sea competencia del alcalde del municipio quien en realidad conoce la zona pero para esto debería estar acompañado de unos datos estadísticos previos aportados por ingeominas de las

servidumbres constituidas con anterioridad como lo hemos venido proponiendo desde la etapa de la solicitud del área, la firma del contrato o en su defecto con la aprobación del plan de obras y trabajos o la licencia ambiental pero de manera obligatoria no voluntaria así Ingeominas puede enviar esta información con las servidumbres constituidas a favor de un título minero determinado y al alcalde le quedaría mucho más fácil dirimir el conflicto y ser mucho más ágil en la decisión y no tomarse tanto tiempo en perjuicio de los intereses del industrial minero y del mismo propietario o poseedor que espera su indemnización.

El artículo 308 habla de la solicitud del amparo pero en su parte final dice que para la viabilidad del mismo será necesario agregar copia del certificado del Registro Minero del título a mi parecer esta exigencia deja por fuera a quienes igualmente tienen derecho a constituir servidumbres pues recordemos que se pueden constituir servidumbres incluso por quienes realizan el beneficio y transporte sin ser beneficiarios del título minero o quienes realizan montajes y construcciones que están en las mismas circunstancias por tanto estos en ningún momento tendrían Registro Minero y estarían imposibilitados para presentar el amparo y tendrán que acudir a otras instancias que acarrearían mucho mayor tiempo. Pero esta herramienta jurídica se queda corta es por la falta de exigencia en la constitución de las servidumbres ya que en todos los artículos del código de minas que habla de este tema si bien nos dicen que son legales no son obligatorias el artículo 169 dice que podrán ejercerse quedando esta a potestad de quienes quieren realizarlas en cualquier tiempo pero si las servidumbres como las de tránsito son tan necesarias para el desarrollo de esta actividad deberían ser obligatorias, así existiría un registro tanto de las servidumbres dentro del área del título minero como las que están fuera pero que son indispensables para su ejecución información esta que puede enviarse al alcalde del municipio de ubicación de la mina con unos datos básicos importantes que le permitan en un momento dado ser mucho más eficiente al resolver estos conflictos pues ya tendría mayores bases, y así el amparo administrativo ser viable se tenga o no el registro minero para así no dejar por fuera a los que realizan beneficio y transporte.

La opción al querellante de acudir al alcalde o a la autoridad minera también genera confusión pues por un lado los recursos frente a una decisión del alcalde serán apelables en el efecto devolutivo ante el gobernador pero si se acude a la autoridad minera es ante quien se presume por lo que dice el art 317 del Código de Minas que es ante el Ministerio de Minas y Energía pero ante qué funcionario o de qué rango y mucho menos saber donde interponer recursos, dentro de Ingeominas conocen y saben el procedimiento pero el ciudadano común que está siendo objeto de una perturbación tendrá que acudir primero en consulta a ellos y después interponer la querrela pues el código no es claro quién es ni la entidad ni el funcionario competente para conocer del asunto.

## **5. INFLUENCIA DE LA GUERRILLA EN LA MINERIA**

### **5.1 BREVE RESEÑA DEL ORIGEN DE LAS FACR EP**

Con la llegada al poder del general Rojas Pinilla en el año de 1953 tras un golpe de estado este declaro las amnistías para que muchos de los guerrilleros se desmovilizaran, pero varios grupos de izquierda se concentraron en sumapaz continuando con sus ideas comunistas sito en el cual fueron atacados por el ejercito apoyados por el gobierno de estados unidos, fue así como Manuel Marulanda conocido con el alias de tiro fijo se retiro al sur a un sitio de nombre Marquetalia estableciendo las llamadas zonas liberadas.

Entre el 56 y el 58 se da el frente nacional para combatir la violencia incluso llamaron a esas zonas liberadas repúblicas independientes, en estos lugares donde se alojaba la guerrilla esta solo tenía carácter rural y tenia acciones esporádicas como una especie de autodefensas campesinas. Pero con el tiempo Marulanda y sus hombres se internaron en la selva hasta que el 30 de mayo de 1964 se reunieron para formar el bloque sur de donde nacería las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, con posterioridad el 5 de mayo de 1966 la segunda conferencia del bloque sur oficializa a las farc como brazo armado del partido comunista. Después de esto este tipo de grupos fue tomando fuerza en nuestro territorio hasta llegar a ser el grupo guerrillero más antiguo del mundo ya que nunca se ha podido acabar con ellos, sería demasiado extenso hablar de la historia de este grupo al margen de la ley pues son más de cincuenta años de historia de violencia de nuestro país pero como es una referencia para nuestro objeto de estudio ya que una de las cosas en las que ha influido las farc es en aspectos económico, muchos de los renglones de nuestra economía se han visto afectados por ellos tal es el caso de la minería, es mas como bien todos sabemos las farc necesitan financiar sus operaciones militares y lo hacen atraves de extorsiones, secuestros y el narcotráfico que es quien ha desfigurado ya totalmente su supuesta lucha armada.

### **5.2 INFLUENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY EN LA MINERIA.**

Escuchaba en estos días en la radio que coincidentalmente en nuestro país se han venido creando nuevos municipios pero se ha detectado que la creación de estos es debido a que en muchos existe un nacimiento importante de la actividad minera o sea el nuevo mapa de nuestro país tiene nuevos municipios en donde hay actividad minera especialmente de oro, por eso es de gran interés para las farc dominar este tipo de territorios ya que tendrían ingresos importantes para el desarrollo de su actividad militar y delictiva al extorsionar a los particulares o empresas que se dedican a la explotaciones de minas.

Casos tan dramáticos por la minería ilegal se presentan en diferentes regiones del país, a principio del año 2010 en el río dagua en vía a buenaventura se presentó un auge del oro con unas consecuencias nefastas no solo para la población civil sino para el medio ambiente que sufrió un daño que costara años volver a recuperarse, se permitió a unos pocos la explotación de oro en el río, permisos provisionales pero empezaron a llegar gran cantidad de colonos o personas de otras tierras concedoras de la explotación en este medio, pero ellos como en todo auge minero no llegaron solos, llegó la violencia del un lado del río la guerrilla cobrando sus respectivas cuotas, del otro los paramilitares cobrando igualmente vacunas, se establecieron casi pequeños caseríos de la cantidad de gente que se trasladó a esa zona, prostitución, venta de drogas y alcohol circulaban por las noches, y empezaron los conflictos personales que desencadenaron en muertes diarias de personas que por la ambición no les importa exponer su propia vida, era de tal magnitud el problema que las autoridades cercanas de dagua y buenaventura estuvieron entre la espada y la pared ya que tanta gente dependiendo de este auge de oro realizaban marchas exigiendo el derecho al trabajo pero claro de tras de estas manifestaciones que parecían inofensivas y hasta justas estaban los grupos armados patrocinándolas incluso presionando pues este negocio tan lucrativo no se podía perder.

Y más triste aun el daño ecológico tan grande que sufrió el río desviando su cauce y como todos sabemos lo que se le quita a la naturaleza en algún momento lo reclama, por eso en la época de invierno fueron más los daños causados dicen los expertos que pasaran muchos años para recuperar el daño ambiental, pero me pregunto porque se avanza tanto y el estado no toma medidas pronto pues sencillo por lo mismo que pasa en todas las entidades donde hay dinero de por medio se manipulan los funcionarios, no se suspende los trabajos y se hacen los de la vista gorda ante las denuncias.

### **5.3 LAS FARC GRUPO ARMADO QUE SE ENCUENTRA EN LA ZONA DEL CAUCA**

En nuestro caso más particular como ya es conocido por nosotros las farc ep tienen una organización militar dentro de esta se encuentra el bloque occidental al mando de Jorge Torres Victoria alias Pablo Catatumbo, tiene 9 columnas móviles y 5 compañías móviles con 8 frentes tres de ellos que operan en el cauca pero el más activo es el sexto frente y en la bota caucana que es un corredor muy importante pues comunica varios departamentos, zona estratégica de la guerrilla, retaguardia de Alfonso Cano, salida del narcotráfico, finanzas y logística del secretariado por esto es una zona de alta prioridad para las farc ep, sumado esto a la desconfianza de la población en la fuerza pública se constituyen en factor de violencia.



Muchos de los guerrilleros ponen sus campamentos al lado de las casas de los campesinos o de los grupos indígenas de la región poniéndolos como escudos frente al ejército para que este no pueda atacar sin dejar en riesgo a la población civil, de ahí la gran influencia que estos tienen sobre todos los habitantes que por temor o por simpatía están con las farc, por esta razón muchos de los habitantes de esta zona que comprenden municipios del Cauca como Miranda, Caloto, Toribio, Jámalo escudan sus actividades en el respaldo de este grupo guerrillero, ya que como ellos controlan la actividad del narcotráfico con el impuesto al gramal o impuesto por producción de gramo de coca y otros productos como marihuana y heroína. Sirven estos de medio de presión violenta en contra de los otros sectores de la economía que se desarrolla en esta región como en el caso de la minería, por esta razón a pesar de contar con algunas herramientas jurídicas para el ejercicio de la explotación minera esta no puede llevarse a cabo por que cualquier decisión que vaya en contravía de la gente de la región estos no acuden a las autoridades pertinentes sino que presentan sus quejas a su conveniencia a los comandantes de zona quienes ejercen el poder con una forma de presión violenta, es por esta razón que desafortunadamente no podemos desligar de la actividad económica de nuestro país, región y municipio la influencia que tiene las farc en el diario vivir. Por eso muchas de las herramientas jurídicas como el caso del amparo administrativo por perturbación de la servidumbre minera se queda en simple letra muerta ya que en la práctica no podría hacerse cumplir con el mandato de la ley o si se hace será a costa incluso de la propia vida.

## CONCLUSIONES

Después de haber analizado la Servidumbre Minera y la herramienta de protección ante una posible perturbación en su ejercicio podemos concluir lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de la Servidumbre minera es legal, por la utilidad pública y el interés general que reporta su ejercicio dentro de la industria encargada de exploración y explotación de materiales del subsuelo como lo mencionamos en el análisis de las reformas constitucionales más aun después de la reforma de 1991.
2. Su origen directo se encuentra en el Código de Minas de 1887 del Estado de Antioquia, en la medida que las servidumbres de minas fueron tomadas como base para el desarrollo posterior de las servidumbres mineras.
3. No existe una legislación armónicamente recopilada para el desarrollo de la servidumbre minera, aún es necesario acudir a la Legislación civil y a otras normas. Esto genera problemas en la práctica, pues una actividad tan desarrollada técnicamente hoy en día, aún depende de otras legislaciones.
4. El Código de Minas requiere una actualización en el tema relacionado con las servidumbres, ya que dicho Código debe establecer mecanismos que permitan al industrial de la minería una vía fácil y más rápida para acceder a los predios, recordemos que las servidumbres se ejercen tanto en el área objeto del título minero, como en los predios por donde se realiza el tránsito.
5. Se requiere de un procedimiento expedito, para particulares y para empresas, que sin demoras puedan imponer las servidumbres mineras necesarias para el ejercicio de sus labores, esto debido a la estrecha relación que existe entre las variables tiempo y costos en una actividad de tal magnitud. Se recomienda unificar el procedimiento de imposición de servidumbres que disminuya el plazo en el cual el industrial o particular pueda adquirir el derecho de vía, pues actualmente el proceso es dispendioso mientras se asignan los peritos y se lleva a cabo el avalúo.
6. Mientras se realizan los trámites de solicitud del área y una vez se firme el contrato se debería en este y teniendo en cuenta el carácter legal establecer la servidumbre claro con citación al dueño o poseedor del predio del área objeto del título y de los dueños o poseedores de los predios donde se da la servidumbre de tránsito que vendría siendo una de las más importantes de esta actividad, para que sea en este documento en donde se establezca la servidumbre y pueda posteriormente ser registrada en la oficina de instrumentos públicos, teniendo en cuenta que en muchos casos por la falta de una titulación de predios adecuada esto no se puede realizar. Por tanto el contrato sería de gran ayuda en estos temas. Para garantizar posibles perjuicios se adquirirá una póliza de garantía por el valor estimado de los daños y la servidumbre con base en unas tablas predeterminadas pues ya se conocen datos estadísticos básicos, para que se le

permita el acceso al terreno y los peritos puedan tomarse el tiempo necesario para realizar el respectivo avalúo.

7. Respecto a situaciones como el avalúo de los predios para efectos de calcular las indemnizaciones y el valor a pagar por las servidumbres, se debe lograr unos parámetros comunes, entre el sector privado y el sector público. Lo anterior orientado por las recientes reglamentaciones que ha expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre los procedimientos para realizar avalúos.

8. Una de las ventajas que reporta la actividad minera es que con la constitución de servidumbres para el desarrollo de su objeto, se ha logrado conocer el estado de titularización de los predios rurales donde se explora o explotan materiales, y en muchos casos se ha colaborado con la comunidad para legalizar sus terrenos.

9. Uno de los aspectos que no tienen medición estadística es el impacto económico que genera el pago de servidumbres mineras en la comunidad. Esta labor es indispensable que sea efectuada por cualquiera de los organismos que tienen como objeto este tipo de controles, bien sea el DANE, o Planeación Nacional, o incluso el Ministerio de Minas y Energía, ya que con esta información se puede establecer la repercusión en la comunidad no sólo de carácter económico y social, sino además frente a la titularización de predios, tema de gran importancia.

10. La ley 1382 de 2010 en su artículo 22 busco reformar el artículo 285 del Código de Minas en cuando al procedimiento administrativo para las servidumbres pero en mi concepto se quedo corto pues dice que para el ejercicio de la servidumbre debe darse aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, aviso hecho por el alcalde, quien lo notificará personalmente o por aviso de 3 días si no se seguirá un procedimiento que lo explica el mismo artículo pero en mi concepto se vuelve a lo mismo la servidumbres deben establecerse desde la etapa de solicitud de asignación del área, o con la firma de contrato de concesión o en últimas en la aprobación del plan de obras y trabajos y la licencia ambiental pues en estas etapas es en donde se hacen levantamientos topográficos, estudios técnicos, ambientales y demás porque no establecer las servidumbre en estas etapas pero no de carácter voluntario sino como un requisito indispensable pues estas son de gran importancia para el desarrollo de la actividad será que esta parte no la ha comprendido el legislador, así sería mucho más fácil cuando al acudir al amparo administrativo el alcalde ya sepa de antemano las servidumbres constituidas áreas y demás aspectos para decidir en menor tiempo y no frenar la actividad del minero que como ya lo hemos dicho antes tiene perdidas enormes.

11. Aunque existen medidas que protegen las servidumbres mineras, como el Amparo Administrativo, este requiere mayor claridad para su ejercicio pues como primera medida da la opción de acudir ante el alcalde o ante la autoridad minera sin definir cuál es la autoridad minera competente y mucho menos el superior de

esta para interponer los recursos y segundo piden un requisito de viabilidad necesario para interponerla que es el certificado minero, me pregunto entonces si el que es objeto de perturbación es el que realiza el beneficio y transporte de los materiales de mina que según el código también puede ser objeto de servidumbres por extensión pero que no es beneficiario del título minero entonces no podría presentar la querrela por amparo administrativo si no tiene el registro minero que exige el artículo 308 del Código de Minas. Pero se podría deducir es que este amparo solo es útil para el beneficiario del título minero basándose en que la actividad de la minería es de carácter personal se deja así por fuera a las empresas que tienen contratos de operación y transporte que tendrán que acudir a la legislación civil para dirimir sus conflictos en mi concepto no debería desligarse estos temas pero parece ser que este es el espíritu del legislador.

12. Si bien el sector minero ha logrado un desarrollo importante en los últimos años, la legislación vigente no va al mismo paso de los avances en ésta área, por eso sólo con el estudio de las instituciones que desarrollan el sector y con propuestas que reduzcan la brecha entre la realidad y el Derecho, se podrá desarrollar más eficientemente la industria minera que es de vital importancia en la economía de cualquier país.

13. Ya se vuelve retórica tocar el tema del conflicto armado en Colombia que siempre lleva a todos a pensar que los problemas sociales radican siempre en las mismas situaciones y siguen de generación en generación, la falta de una política social efectiva, en donde exista acceso a los derechos fundamentales a la población más desprotegida sigue siendo el supuesto pilar donde se funda la guerrilla y por otro lado el gran negocio del narcotráfico que convirtió a las farc en un grupo guiado solo por la ambición y la avaricia ya que como es dinero fácil pueden patrocinar todo su accionar delictivo nos deja en un círculo vicioso. Los actuales escándalos por corrupción hacen mucho más complicado el panorama pues se cree menos en las instituciones pero por otro lado da un aliento de esperanza el saber que lo que siempre se ha conocido se está destapando sin importar la cabeza de quien rueda. El norte del Cauca al ser un corredor importante se ha convertido en una región en conflicto permanente, los habitantes de la zona están sometidos constantemente a presiones de la guerrilla y del narcotráfico y en medio de esta situación se encuentra la población civil y como es conocido por todos la población indígena que por un lado son algunos milicianos pero su gran mayoría no quieren vivir esta situación de zozobra constante, y están los comerciantes de bien que tiene que someterse por un lado a la autoridad y por el otro lado a los grupos al margen de la ley, por eso muchas veces los problemas de la zona no se resuelven por vía legal sino por el comandante guerrillero de la zona y claro está que persona puede discutir estas decisiones. A esto están sometidos los mineros de la región y después dicen que son auxiliares de la guerrilla cuando no se tiene otra opción o si, no acatar las órdenes y arriesgar la vida o dejar todo y huir dejando atrás su negocio.

## RECOMENDACIONES

Recopilar armónicamente nuestra legislación para el correcto desarrollo de las servidumbres mineras ya que esta actividad es de gran importancia para el desarrollo del país y requiere de un trato especial, por lo tanto las futuras reformas deberían dedicar un capítulo especial al trámite e implementación de las mismas desde las primeras etapas.

Establecer mecanismos de obligatoriedad para que las servidumbres mineras se conviertan en requisitos indispensables para el trámite de solicitud de área de concesión minera dentro del contrato o en la aprobación del plan de obras y trabajos o en el de la licencia ambiental y no dejar a voluntad de el solicitante o del propietario del predio mas aun teniendo en cuenta que es en desarrollo de la actividad minera que es de utilidad publica e interés social.

Crear una base de datos de las servidumbres establecidas y entregar esa información a los alcaldes de los municipios donde se encuentran con las indicaciones necesarias para que este tenga las herramientas necesarias para dirimir un conflicto por perturbación y así el amparo administrativo realmente sea eficaz en la protección de las servidumbres mineras.

Corregir la exigencia del artículo 308 parte final que dice que para la viabilidad del amparo administrativo se requiere agregar copia del certificado del registro minero del titulo, pero que pasa cuando existen servidumbres por extensión autorizadas por el código de minas en su artículo 171 quienes se dedican a la construcción o al transporte de los materiales y no necesariamente poseen dicho registro quedando por fuera de esta protección por una perturbación por no contar con este documento, existiendo un vacío jurídico para los mismos.

Implementar adicionalmente otro tipo de registro de las servidumbres pues en muchos casos en nuestros municipios los terrenos no cuentan con una adecuada titulación lo que dificulta realizar un registro adecuado en la oficina de instrumentos públicos esto podría llevarse con una base de datos enviada igualmente a los alcaldes para que ellos puedan conocer que predios estarían con servidumbre minera y ejerzan el control de una manera mucho mas fácil.

Compilar la información a cargo de alguna entidad de los pagos producto de las servidumbres mineras a los propietarios de los predios para conocer realmente el impacto social y económico que tiene la minería como renglón importante en nuestro país.

## BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, Gendín. Derecho Administrativo. Tomo I. Madrid : Reus, 1958

ANGEL MOGOLLÓN, Rafael Eduardo. Estudios sobre las servidumbres mineras, petroleras y oleoductos en la legislación colombiana. Bogotá, 1965., Trabajo de grado para optar al título de Abogado. Universidad nuestra Señora del Rosario.

ARTURO DELGADO Enerio Diccionario de Derecho Constitucional Colombiano Litografía Liberty Primera Edición Pasto 2000.

CODIGO CIVIL COLOMBIANO Editorial Unión Quinta edición Bogotá 2004.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Constitución Política de Colombia Imprenta Nacional de Bogotá 1998.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Editorial Panamericana Decimaprimer Edición enero de 2008.

GUTIÉRREZ, Benito. Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid: Reus, 1875.

HENAO HIDRÓN, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano. Novena Edición. Santa fe de Bogotá : Temis, 1994.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA. Revista Legis. TomoXVII, número 97. Corte Suprema de Justicia. Bogotá: Legis S.A, Mayo de 1988., p. 293-295.

ORTEGA TORRES, Jorge Constitución Política de Colombia Edición Quinta 2002.

SANDOVAL TRIANA Alonso, Código de Minas Editorial Leyer Decimasexta edición Bogotá 2006.

SILVA, Armando V. Servidumbres. Resistencia: Editor Departamento de Extensión Universitaria y Ampliación de Estudios -U.N.N.E, 1967.

TAMAYO, Alberto. El Derecho Real de Servidumbre. Estudio de una revisión del Código Civil en materia de Servidumbres. Madrid: Talleres de J. Sánchez, 1956.

URIBE, Antonio José. Estudio sobre las Servidumbres Prediales. Edición conmemorativa del primer centenario de su nacimiento. Segunda Edición. Bogotá. Italgraf, 1973.

VELÁZQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Santa fe de Bogotá: Temis, 1995.

# **ANEXOS**



## **ANEXO A. ARTICULOS DE LA CARTA POLITICA QUE SIRVIERON DE MARCO CONSTITUCIONAL**

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 58. Modificado Acto Legislativo 01 de 1999, Artículo 1º.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**Artículo 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las

comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

**Artículo 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones

**Artículo 360.** La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

**Artículo 361.** Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

## ANEXO B. ARTICULOS DEL CODIGO DE MINAS LEY 685 DE 2001 QUE SIRVIERON DE MARGO LEGAL

**ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

**ARTÍCULO 2o. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo de artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL.** La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

**ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

**ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

**ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

**ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

**ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que

prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

**ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES.** Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

**PARÁGRAFO.** También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

**ARTÍCULO 167. BENEFICIO Y TRANSPORTE.** El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

**ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL.** Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

**ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES.** Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

**ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR.** No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

**ARTÍCULO 171. EXTENSIÓN DE LAS SERVIDUMBRES.** Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

**ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES.** No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por

disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

**ARTÍCULO 173. UTILIZACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.** El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 174. PAGOS Y GARANTÍAS.** Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 175. DIVISIÓN DEL TÍTULO.** Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

**ARTÍCULO 176. DURACIÓN.** Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

**ARTÍCULO 177. OCUPACIÓN DE TERRENOS.** Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

**ARTÍCULO 178. VENTILACIÓN.** Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

**ARTÍCULO 179. COMUNICACIONES Y TRÁNSITO.** El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e

instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

**ARTÍCULO 184. INDEMNIZACIONES Y CAUCIÓN.** En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

**ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS.** Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

**ARTÍCULO 194. SOSTENIBILIDAD.** El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

**ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.** Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación



y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

**ARTÍCULO 205. LICENCIA AMBIENTAL.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1382 de 2010. Ley INEXEQUIBLE, Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011; efectos diferidos por el término de dos (2) años. El nuevo texto es el siguiente:> Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

**ARTÍCULO 208. VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

**ARTÍCULO 258. FINALIDAD.** Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

**ARTICULO. 285. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES.** Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 307 PERTURBACION.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**ARTICULO 308 LA SOLICITUD.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

**ARTICULO 309 RECONOCIMIENTO DEL AREA Y DESALOJO.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**ARTICULO 310 NOTIFICACION DE LA QUERRELLA.** De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

**ANEXO C. ULTIMA REFORMA AL CODIGO DE MINAS LEY 1382 DE 2010  
DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA  
C-366 DEL 12 DE MAYO DE 2011**

**ARTÍCULO 22.** Efectos diferidos por el término de dos (2) años> Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES.** El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen,

en, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.